

Constancia: Manizales, 24 de agosto de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00493-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA con garantía real promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN MONTES Y JHON JAIRO GONZÁLEZ TORRES.

CONSIDERACIONES

1. Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata el artículo 468 *ibidem*.

Conforme el criterio jurídico de la actual titular del Despacho, y teniendo en cuenta varios conflictos de competencia que se han desatado, esta demanda se debe tramitar en esta ciudad, toda vez que es el domicilio del demandado y la ubicación del inmueble dado en garantía real.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que los documentos arrimados como

base de recaudo (pagaré e hipoteca), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del mismo C.G.P., además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio, respecto al pagaré y artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo.

2. En cuanto al embargo del bien hipotecado se dispondrá que la medida sea registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado con el gravamen.

3. No se dispondrá citación de terceros acreedores por cuanto no aparecen en el certificado del registrador allegado con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, o quien haga sus veces, y en contra de ALEJANDRA MARÍA RENDÓN MONTES Y JHON JAIRO GONZÁLEZ TORRES, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Manizales por los siguientes rubros:

1. Por la suma de: \$ 91.573.442.94, como capital insoluto representados en el pagaré No. 25235231-75075542 arrimado como base de recaudo.

1.1 Por los intereses de mora, del capital anterior, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (6.88% E.A.), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.

2. Por el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 05 de abril de 2022, hasta el 05 de julio de 2022, al igual que sus intereses corrientes, así como las primas de seguro exigibles sobre las mismas; discriminados así:

Nº	Fecha de pago	Valor cuota	Interés C/tes.	Primas de seguro:
122	05-04-2022	\$397,551.70	\$166.693.23	-0-
123	05-05-2022	\$397,504.13	\$523.062.61	\$112.743.37
124	05-06-2022	\$397,461.88	\$517.535.83	\$111.633.25
125	05-07-2022	\$397.424.95	\$512.116.86	\$112.577.73
TOTAL		\$1.589,942.26		

2.1 Por los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, conforme a la relación anterior, desde que se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (6.88% E.A.).

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré y la hipoteca objeto de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular de los mismos.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a los demandados conforme a la ley, previniéndolos en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble hipotecado, para lo cual se libraré oficio respectivo y se remitirá de manera virtual a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para la inscripción de la medida.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Abogado Jorge Hernán Acevedo Marín, para representar a la parte actora en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeb', with a horizontal line underneath the main part of the signature and a long vertical stroke extending downwards from the right side.

**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 140 del 26/08/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario